Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 24 de abril de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino a lo que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente -respecto de la sustitución de chapas- el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 50, al que se le remitirá. Asimismo, el mencionado tribunal deberá enviar copia de las actuaciones pertinentes al Juzgado de Garantías n° 1 del Departamento Judicial de La Matanza, Provincia de Buenos Aires con el fin de que profundice la pesquisa respecto de la sustracción del rodado y su posible encubrimiento. Hágase saber a este último.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 50, y el Juzgado de Garantías n° 1 -descentralizado de San Justo- del departamento judicial de La Matanza, provincia de Buenos Aires, se inició con motivo del secuestro, en esta Capital, de un motovehículo -que presentaba las chapas patentes que no se correspondían con sus originales- en poder de Luís Ángel G V , tras comprobarse que se correspondía con otro que había sido sustraído, tiempo antes, en jurisdicción bonaerense, a su propietario Matías Uriel N

El magistrado nacional que intervino a partir del secuestro del bien, declinó la competencia a favor del juzgado provincial que instruyó la sustracción, al considerar que ambos delitos deberían tramitar ante un único tribunal, dado que, según parece, conformarían una unidad fáctica abarcada por distintas calificaciones legales alternativas.

La juez bonaerense, por su parte, rechazó la asignación por prematura, en razón del tiempo transcurrido entre la sustracción y su posible encubrimiento posterior, y la ausencia de elementos probatorios que impedirían acreditar la intervención del imputado en el primero de esos delitos cometido en ausencia del damnificado. Señaló, además, que tampoco existiría una unidad delictiva, dado que también se constataron otras infracciones.

Devueltas las actuaciones al juzgado nacional, su titular, insistió en su criterio, y en esta oportunidad, dictó el procesamiento del imputado en orden al delito de encubrimiento. No obstante, reiteró su argumentación anterior en cuanto a que debería intervenir el juzgado provincial en ambos delitos, dado que, el imputado todavía no había sido desvinculado de la sustracción. Así, dio por trabada la contienda y la elevó a V.E.

En primer lugar, frente a los argumentos esgrimidos en las resoluciones del magistrado nacional, considero conveniente recordar que no se trata en estos casos de desdoblar un único hecho en función de calificaciones sino que debe determinarse la responsabilidad que le pudo haber correspondido al imputado en uno y otro suceso, pues éstos aparecen claramente distinguibles no sólo en tiempo y espacio, sino también en razón de los elementos subjetivos y objetivos requeridos por el tipo penal para la configuración de cada uno de ellos (Competencia Nº 2088, L. XXXVII "Gómez, Rubén Darío y otra s/ robo de automotor o vehículo en la vía pública", resuelta el 12 de septiembre de 2002 y reiterado en Competencias Nº 12, L. XL "Nacedala, Cristian Lucas s/ encubrimiento agravado"; Nº 667, L. XL "Amarilla, Walter Omar s/ fals. De marcas y contraseñas -encubrimiento"; Nº 1744, L. XL "Merlo, Oscar s/ encubrimiento"; Nº 538, L. XLII "Martiarena, Gustavo Bernardino s/encubrimiento" y Nº 217, L. XLVII "Sánchez Mariano s/ encubrimiento", resueltas el 6 de julio y 16 de noviembre de 2004, el 4 de abril y 12 de diciembre de 2006 y, el 27 de septiembre de 2011, respectivamente, entre muchos otros).

Mas allá del acierto o error en el procesamiento dispuesto contra el imputado por el juzgado nacional en orden al delito de encubrimiento, la relación de alternatividad existente entre la sustracción y su posible encubrimiento posterior (Fallos: 315:1617; 318:182, entre otros) impone la necesidad de que el juzgado provincial realice una adecuada investigación y dicte un auto de mérito que defina debidamente la situación jurídica de G V respecto del delito contra la propiedad perpetrado en jurisdicción bonaerense, sin perjuicio de que el archivo de la causa en virtud de la carencia de elementos, pudiera hacer variar esa solución, pues es al titular de esa sede, que instruyó la sustracción, a quien, en definitiva, corresponde discernir el grado de responsabilidad que pudo caberle en ese delito (conf.



Competencia n° 35, L. XLVIII “Romero, Pablo s/ encubrimiento”, resuelta el 29 de mayo de 2012), sin perjuicio de lo que de ello surja.

Por otra parte, de acuerdo a la doctrina del Tribunal de Fallos: 328:3960 y sus citas, y Competencia N° 602, L. XLIV “Galarza, Juan José s/ denuncia”, resuelta el 25 de noviembre de 2008, la investigación de la infracción al artículo 289, inciso 3°, del Código Penal -sustitución de placas- verificada en esta Capital, corresponde al juzgado nacional.

Buenos Aires, 6 de junio de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 06.06.2024 12:20:17